

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**

Solicitud	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Alejandra Paniagua López
Solicitado	Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
Radicado	05001-31-03-008-2021-00060-00
Interlocutorio	118
Asunto	Niega práctica de prueba extraprocesal

Solicita la señora ALEJANDRA PANIGUA LÓPEZ, quien actúa en representación legal del menor JERÓNIMO PÉREZ PANIGUA, se practique prueba extraprocesal consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que informen a este Despacho, la asignación básica salarial del señor Gustavo Adolfo Pérez, así como la relación de los incrementos de salario de éste desde el año 2015 al año 2020.

Procede el Despacho a resolver acerca de su admisión o rechazo, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en su artículo 183 y siguientes establece cuáles son las pruebas extraprocesales a practicar en material civil, señalando como tales, interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonio para fines judiciales, testimonio sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales y peritaciones y pruebas que las partes quieran practicar de común acuerdo.

De otro lado, respecto del otorgamiento de poderes judiciales, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ordena:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita"*

*o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...).”.*

Frente a este tema La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, Magistrado Hugo Quintero Bernante, indicó:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (...)*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*

**Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por**

**"Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder"**. Cursiva, negrillas y subrayado fuera del texto original.

### **CASO CONCRETO**

Pretende la señora ALEJANDRA PANIGUA LÓPEZ, quien actúa en representación legal del menor JERÓNIMO PÉREZ PANIGUA, se practique prueba extraprocesal consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que informen a este Despacho la asignación básica salarial del señor Gustavo Adolfo Pérez, así como la relación de los incrementos de salario de éste desde el año 2015 al año 2020.

Lo primero que se advierte es que no se arrimó en debida forma el poder conferido por la solicitante al abogado, teniendo en cuenta que fue el abogado o la oficina de abogados, el que envió por correo electrónico el poder a la solicitante y no al contrario. Por tanto, no se observa esa voluntad de la poderdante para conferir poder, necesaria para presentar este tipo de solicitudes.

Argumento suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud, toda vez que el derecho de postulación es necesario en los términos del artículo 73 del CGP.

Aunado a ello, de presente las consideraciones normativas antes expuestas, en especial lo dispuesto en los artículos 183 y s.s. del C.G.P., se observa que la prueba solicitada por la interesada, no está regulada como medio probatorio extraprocesal. Hecho que encuentra su justificación en que el objetivo de la prueba extraprocesal es garantizar

que la parte a quien corresponde probar unos hechos los pueda probar por temor fundado de que la prueba se pueda perder, no siendo este el caso de la solicitante.

En consecuencia, se negará su práctica.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de prueba extraprocetal. presentada por la señora ALEJANDRA PANIGUA LÓPEZ.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto archívese la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)